

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pes.	Cén.
En Soria.....		
Tres meses.....	4	
Seis.....	7	
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....		
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares e adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y las Infantas sus Augustas Hijas llegaron ayer a Sevilla a las cuatro y media de la tarde.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Asociacion de ganaderos.

Terminado el deslinde y reconocimiento de las servidumbres pecuarias llevado a efecto en virtud de lo prevenido por circular de este Gobierno de provincia de 1.º de Setiembre, inserta en el *Boletín oficial* de 3 de Setiembre de 1875, núm. 106, es de absoluta necesidad, para que esta operacion responda á los laudables fines que motivaron su ejecucion, que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde estas se hallan constituidas vigilen con el mayor esmero por que las expresadas servidumbres no sean sembradas ni interrumpidas por persona alguna, haciéndolo así entender por bandos ó edictos á todos los vecinos del término municipal en que aquellas radiquen, y más especialmente á los dueños de las fincas colindantes á los pasos, veredas ó descansaderos que como tales se hubieren señalado por las Juntas.

Al llamar la atención de los Sres. Alcaldes sobre punto tan importante para la riqueza pecuaria, debo recordarles la obligacion imprescindible que sobre ellos pesa de hacer oportunamente el pago de las cantidades que ha de haber la Asociacion de ganaderos, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de 31 de Marzo de 1854, en su capítulo VII, encargándoles que, sin necesidad de nuevo aviso ni de dar lugar á que me vea en el sensible caso de tener que adoptar medidas más enérgicas, verifiquen desde luego el pago de las cantidades de que se hallan en descubierto, entregándolas, bien al Visitador de ganadería y cañadas D. Pedro Alfaro, vecino de Yanguas, ó bien á D. Pedro Martinez, de esta vecindad, segun y como se vino observando hasta la fecha.

Soria, 18 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

#### Instruccion pública.—Personal.

Siendo varios los pueblos y agregados que á pesar de las circulares publicadas y órdenes dirigidas no han justificado con la conformidad de los maestros hallarse éstos satisfechos de sus haberes por todos conceptos hasta 1.º de Abril de 1874, he creido conveniente hacerles saber que desde el 1.º de Noviembre se expedirán comisionados de apremio contra los Alcaldes y demás que en tal concepto hacen responsables los decretos que al efecto se han publicado; toda vez que el no haber cumplido aquel servicio demuestra marcada desobediencia á las órdenes que se les tienen comunicadas.

Los Sres. Alcaldes á quienes en primer término corresponde cumplir con lo que se les previene, procurarán remitir el comprobante que acredite la solvencia del crédito existente contra los pueblos, á fin de evitar las enojosas molestias y gastos que ocasionar pueden los delegados de la autoridad.

Soria, 18 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Cédulas personales.—Circular.

Por más que en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 18 de Agosto último se determina con claridad y precision la clase de cédulas personales de que deben surtirse todos los cabezas de familia, segun la escala en dichos artículos establecida, algunos Sres. Alcaldes han dirigido consulta á esta Administracion sobre si las personas pobres que se dedican á ganar un jornal, pero que figuran como contribuyentes por contar con una ruin casita en que vivir ó algún pedazo de terreno de poco valor, habrán de ser considerados jornaleros ó deberán adquirir cédula de 5.ª clase.

Y á fin, pues, de evitar dudas y malas interpretaciones, me cumple hacer saber por medio de la presente que, con arreglo á la escala contenida en los referidos artículos 15 y 16 de la Instruccion respectiva, todo el que pague contribucion directa, por pobre que sea, se halla en el caso de proveerse de cédula de las comprendidas en las cinco primeras clases, de conformidad tambien á lo prescrito en el artículo 18, en que se previene que los cabezas de

familia que reunan dos ó más categorías de las designadas están obligados á obtener la cédula de clase superior.

Soria, 17 de Octubre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por la Direccion general de Impuestos se comunica á esta Administracion, con fecha 11 del actual, la orden siguiente:

«Habiendo ocurrido dudas respecto á la clase de cédula personal que deban sacar los jornaleros y sirvientes cuando pagan alquiler por la casa que habitan ó cuando vivan en una morada propia, esta Direccion general ha resuelto declarar: 1.º Que al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la Instruccion de 18 de Agosto de 1876, los jornaleros y sirvientes deben proveerse de cédula personal de 6.ª clase, siempre que no disfruten otros haberes que un salario y tengan alquilada la casa en que vivan; y 2.º que cuando los expresados jornaleros y sirvientes habitan casa propia ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones aparte de su jornal, por lo cual deban estar comprendidos en dos ó más categorías, se hallan obligados á sacar la cédula de mayor precio entre las categorías que les correspondan segun la terminante regla del artículo 18 de la citada Instruccion.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín* para que tenga debido cumplimiento por parte de los interesados y autoridades á quienes incumbe exigirlo.

Soria, 14 de Octubre de 1876.—P. A., JOSÉ JOAQUIN DE URRENGOCHEA.

Siendo muchos los Ayuntamientos que han dejado de remitir á esta oficina la nota reclamada en mi circular de 11 del actual, inserta en el *Boletín oficial* de 13 del mismo, relativa al número de fincas rústicas y urbanas amillaradas en cada localidad, así como el número de propietarios ganaderos existentes en cada distrito, prevengo á los Sres. Alcaldes que, siendo este un servicio importantísimo y reclamado con urgencia por la Superioridad, es de todo punto indispensable remitan dicha nota en el siguiente correo al en que reciban esta circular; debiendo tener entendido que á los pueblos que dejen de cumplimentar este servicio en el tiempo que queda señalado, pasará un comisionado planton al objeto de recoger aquellos datos, y cuyas costas serán á cargo de los respectivos Alcaldes.

Soria, 19 de Octubre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION QUINTA.

### PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA.

AÑO ECONOMICO DE 1876-77.

#### Gastos carcelarios.

Presupuesto de gastos carcelarios é ingresos que el Ayuntamiento constitucional del Burgo de Osma, cabeza de este partido judicial, forma con aprobacion de la Junta de comisionados de los pueblos del mismo en cumplimiento del Real decreto de 13 de

Abril de 1877, de todos los gastos que se consideran necesarios para el referido objeto y año económico indicado, el cual se remite á la Comision provincial para su aprobacion, si la merece.

GASTOS.	SUMAS.	
	Parciales.	Totales.
CAPITULO I.—Personal.	Pests. Cents.	Pests. Cents.
Artículo 1.º Sueldo del Alcaide Don Atanasio Izquierdo, á 1 peseta 30 cents. diarios.....	347 50	
Art. 2.º Idem del Capellan Don Julian Alcobilla.....	127 50	
Art. 3.º Por la gratificacion al azulejo que sirve al Capellan para ayudar á misa.....	23	808
Art. 4.º Per gratificacion á los facultativos de medicina y cirugía en la asistencia á los presos enfermos.....	100	
CAPITULO II.—Material del establecimiento.		
Artículo 1.º Gastos de reparacion de la cárcel y de los utensilios del Juzgado.....	150	
Art. 2.º Idem de cera y oblation en los dias de obligacion de oír misa y que se celebra en la capilla.....	15	
Art. 3.º Gastos de papel, impresiones y libros de registro de la Alcaldia.....	33	
Art. 4.º Idem necesarios en la práctica de autópsias que de orden judicial se verifican segun la Real orden de 29 de Noviembre de 1866 aclaratoria de la de 18 de Junio anterior.....	400	323
Art. 5.º Idem de limpieza de la cárcel y lugares escusados e inmundos.....	45	
Art. 6.º Para pago de los medicamentos que son necesarios en las enfermedades de los presos.....	30	
CAPITULO III.—Manutencion de presos.		
Artículo 1.º Para socorro de los presos que se calcula ingresarán en la cárcel y permanecerán continuamente en ella con causa pendiente á razon de 50 céntimos de peseta diarios.....	4000	4650
Art. 2.º Para el de los que sufran condena en la misma cárcel.....	500	
Art. 3.º Para el de presos transeuntes que pernecten en la cárcel.....	150	
CAPITULO IV.—Obras nuevas.		
Artículo 1.º Para gastos y mejoras ó construccion de nueva cárcel con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1869, circular del Ministerio de la Gobernacion de 5 de Marzo de 1870, y á lo acordado por la Comision provincial.....	500	500
CAPITULO V.—Gastos imprevistos.		
Artículo 1.º Para los de esta clase que puedan ocurrir durante el año económico fuera de los consignados y que se autoricen, incluso los derechos del Depositario del 15 al millar.....	490 62	490 62
CAPITULO VI.—Pagos pendientes.		
Artículo 1.º Para pago de los derechos del comisionado de apremio por Navaleno, Galo Tejerizo, á los cuales fué condenado el Ayuntamiento en juicio verbal apelado.....	120	134 38
Art. 2.º Idem costas y gastos de esta misma demanda.....	14 38	
Total gastos.....		6.900

INGRESOS.	SUMAS.	
	Parciales.	Totales.
	Pests. Cents.	Pests. Cents.
Artículo 1.º Por la existencia en 31 de Diciembre al cerrarse definitivamente los pagos del presupuesto del año económico anterior y que se justificará con el acta de arqueo que se levante.....	2800	
Art. 2.º Por los créditos pendientes de cobro en dicho dia procedentes del repartimiento de años anteriores y que se justifican con la relacion de descubiertos.....	"	
Art. 3.º Por el reintegro de socorros suministrados á presos no pobres en años anteriores.....	85 10	6900
Art. 4.º Reintegros que debe hacer el pueblo de Navaleno por indemnizacion de costas y gastos para cubrir las dos partidas consignadas en el capitulo 6.º de presupuesto de gastos como inmediato responsable.....	134 38	
Art. 5.º Por el repartimiento girado por la Junta de comisionados de los distritos del partido judicial que se acompaña á este presupuesto.....	3880 52	

RESUMEN.

Importan los gastos.....	6.900
Item los ingresos.....	6.900
	Igual.

Burgo de Osma, 21 de Setiembre de 1876.—El Ayuntamiento, Benito Bueso.—Francisco Ibañez.—Zacarias Cubilla.—Marcos Sienes.—Juan Illana.—Cristóbal Romero.—Francisco Salsamendi.—Julian de Pablo, Secretario.—Comision provincial de la Diputacion de Soria, 6 de Octubre de 1876.—La Comision provincial en sesion de hoy aprobó este presupuesto.—El V. P. A., LA CALLE.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.—Es copia.—Burgo de Osma 13 de Octubre de 1876.—El Alcalde, BENITO BUESO.—El Secretario, JULIAN DE PABLO.

PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA.

Año económico de 1876 á 1877.

Repartimiento de 3880 pesetas y 52 céntimos girado por el Ayuntamiento de la villa del Burgo de Osma, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, entre los distritos municipales de este partido judicial, con destino á manutencion de presos y demás gastos carcelarios del mismo para el año económico de 1876 á 1877, bajo la base de 1 peseta 40 céntimos por 100 de la contribucion directa que cada pueblo satisface como cuota para el Tesoro.

DISTRITOS.	Cuota de la contribucion directa que cada pueblo satisface para el Tesoro.		Cantidades que por ellas les ha correspondido por el reparto.	
	Pests.	Cents.	Pests.	Cents.
Alcoba de la Torre.....	1310	65	18	34
Alcozar.....	4582	05	64	14
Alcubilla de Avellaneda.....	4718	35	66	04
Alcubilla del Marqués.....	1834	91	25	68
Aldea de San Estéban.....	2406	38	33	68
Atauta.....	3287	12	46	
Aytagas.....	1609	70	22	54
Berzosa.....	3192	76	44	80
Bocigas.....	3281	88	45	94
Bos.....	3497	05	48	96

DISTRITOS.	Cuota de la contribucion directa que cada pueblo satisface para el Tesoro.		Cantidades que por ellas les ha correspondido por el reparto.	
	Pests.	Cents.	Pests.	Cents.
Burgo de Osma.....	17195	80	240	74
Caracena.....	2139		29	94
Carrascosa de Abajo.....	3917	09	54	84
Carrascosa de Arriba.....	2180	93	30	52
Casarejos.....	1625	22	22	74
Castillejo de Robledo.....	2522	76	35	32
Cuevas de Ayllon.....	4277	98	59	90
Espeja.....	9064	50	126	90
Espejon.....	1876	84	26	28
Fresno.....	5349	23	49	68
Fuentealmegil.....	5939	93	83	15
Fuentealmbron.....	4178	34	58	50
Fuenteantales.....	1017	03	14	24
Gormaz.....	1672	40	23	41
Herrera.....	1289	90	18	06
Hoz de Abajo.....	1871	60	26	20
Hoz de Arriba.....	2186	18	30	61
Ines.....	4036	94	56	80
Langa.....	7549	38	105	70
Liceras.....	2935	86	41	10
Lodares.....	1803	45	25	25
Losana.....	3654	10	51	16
Madruédano.....	2605	63	36	48
Matanza.....	2432	58	34	06
Miño de San Estéban.....	3251	62	45	52
Modamio.....	1436	48	20	11
Montejo.....	7822		109	50
Morcuera.....	5321	25	74	30
Muriel de la Fuente.....	1478	43	29	70
Muriel Viejo.....	733	97	10	28
Navaleno.....	1300	17	18	20
Nafria de Ucero.....	2914	88	40	80
Nogralas.....	1313	06	18	38
Noviales.....	2616	06	36	62
Olmillos.....	2726	45	38	17
Osma.....	8869	05	124	16
Peñalba.....	2461	30	34	46
Perera.....	1635	40	22	90
Piquera.....	3949	17	55	28
Quintanas de Gormaz.....	3684	40	51	38
Quintanas Rubias de Abajo.....	3124	60	43	74
Quintanas Rubias Arriba.....	2757	60	38	60
Quintanilla de tres Barrios.....	2118		29	65
Recuerda.....	6505	05	91	08
Rejas de San Estéban.....	4949		69	28
Retortillo.....	6606	33	92	48
San Estéban de Gormaz.....	12199	58	170	80
San Leonardo.....	3890		54	46
Santa María de las Hoyas.....	3734	70	52	28
Sauquillo de Paredes.....	1740	55	24	36
Soto de San Estéban.....	3677	15	51	48
Talveña.....	2658		37	20
Tarancueña.....	4272	73	59	82
Toralba.....	3669	80	51	38
Torremocha.....	3853	30	53	94
Ucero.....	1564	35	21	90
Vadillo.....	739	20	10	34
Valdanzo.....	3879	52	54	30
Valdemaluque.....	6029		84	40
Valdenarros.....	3439	13	48	14
Valdenebro.....	2605	58	36	48
Valderroman.....	2395	90	33	54
Valvedizo.....	2936	30	41	10
Velilla de San Estéban.....	1960	75	27	44
Vilde.....	3800	90	53	20
Villálvaro.....	2726	17	38	16
Villanueva de Gormaz.....	3402	48	47	63
Zayas de Torre.....	3177	03	44	48
Total.....	277.189	93	3.880	52

Burgo de Osma, 25 de Setiembre de 1876.—El Ayuntamiento, Benito Bueso.—Francisco Ibañez.—Zacarias Cubilla.—Marcos Sienes.—Juan Illana.—Cristóbal Romero.—Francisco Salsamendi.—Julian de Pablo, Secretario.—Comision provincial de la Diputacion de Soria, 6 de Octubre de 1876.—La Comision provincial en sesion de este dia aprobó este repartimiento.—El V. P. A., LA CALLE.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.—Es copia.—Burgo de Osma, 13 de Octubre de 1876.—El Alcalde, BENITO BUESO.—El Secretario, JULIAN DE PABLO.

SORIA.—Imprenta provincial.